

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **116**

Fecha: 10-09-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03009 00136	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA LILIANA GIL ALVAREZ	Auto 440 CGP	09/09/2021		1
41001 2019 41 89006 00336	Ejecutivo Singular	HERMAN AUGUSTO CARVAJAL TORRES	HERMAN AUGUSTO CARVAJAL QUINTERO	Auto requiere Juzgadi 1o. P.C.C.Múltiples. proceda converti títulos.	09/09/2021		1
41001 2019 41 89006 00788	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ESMERALDA MEDINA	Auto reconoce personería y ordena entrega de título ejecutivo.	09/09/2021		1
41001 2019 41 89006 00792	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA UNION II	LIYI GEOVANA CASTRO LADUNA	Auto 440 CGP	09/09/2021		1
41001 2019 41 89006 00793	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	YIYA HASBLEIDY GONZALEZ	Auto reconoce personería y ordena entrega de título ejecutivo.	09/09/2021		1
41001 2019 41 89006 00808	Ejecutivo Singular	LABORATORIO DE ANALISISI Y SERVICIOS TECNICOS S.A.S. -LASETEC S.A.S.	GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.	Auto 440 CGP	09/09/2021		1
41001 2019 41 89006 00812	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SANDRA LILIANA BORRERO	Auto reconoce personería y tiene por revocado poder.	09/09/2021		1
41001 2019 41 89006 00813	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUZ MARCELA MURCIA	Auto de Trámite Niega reconocimiento personería.	09/09/2021		1
41001 2019 41 89006 00815	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MAYRA ALEJANDRA ROJAS FIERRO	Auto de Trámite Niega reconocimiento de personería.	09/09/2021		1
41001 2019 41 89006 00816	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARVI ROCIO CHARRY IPUS	Auto de Trámite Niega reconocer personería.	09/09/2021		1
41001 2019 41 89006 00953	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEGRO	ANDERSON ARDILA QUINTERO	Auto decreta retención vehículos	09/09/2021		2
41001 2019 41 89006 00957	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MAGNOLIA MEDINA ROJAS	Auto requiere Pagador.	09/09/2021		2
41001 2019 41 89006 00981	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CARLOS ANDRES GUTIERREZ MARIN	Auto 440 CGP	09/09/2021		1
41001 2019 41 89006 00997	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JOSE LUIS HERRERA GUTIERREZ	Auto 440 CGP	09/09/2021		1
41001 2020 41 89006 00012	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CARLOS TELLES RIVERA	Auto Designa Curador Ad Litem	09/09/2021		1
41001 2020 41 89006 00013	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	AURORA WALTERO RAMIREZ	Auto 440 CGP	09/09/2021		1
41001 2020 41 89006 00043	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto requiere parte demandada informe si fue notificada; mandamiento de pago y a la vez se reuiere parte actora para que allegue constancia entreg; notificación.	09/09/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00083	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	LUIS HERNAN SERRANO Y OTRO	Auto de Trámite Auto requiere parte actora allegue copia entreg notificación.	09/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00083	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	LUIS HERNAN SERRANO Y OTRO	Auto decreta levantar medida cautelar	09/09/2021	2
41001 2020	41 89006 00149	Ejecutivo Singular	CALPES S.A.	JOSE NEIVER PUERTO AGUIRRE Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	09/09/2021	2
41001 2020	41 89006 00209	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto de Trámite Niega renuncia de poder.	09/09/2021	1
41001 2020	41 89006 00577	Sucesion	CARLOS HECTOR LOZANO ORTIZ	ANA ORTIZ DE LOZANO	Auto de Trámite informando peticiones improcedentes por no conta el peiticionario con poder para ello.	09/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00522	Verbal Sumario	PROCESOS AMBIENTALES Y ELECTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.S. SAS	EDGAR VILLARREAL	Auto inadmite demanda	09/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00682	Verbal Sumario	MERCANEIVA P.H.	NUBIA ALVAREZ DE ACOSTA	Auto inadmite demanda	09/09/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10-09-2021

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: ANA LILIANA GIL ÁLVAREZ
Radicado: 410014003009-2019-00136-00

Neiva, septiembre nueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 08 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ANA LILIANA GIL ÁLVAREZ.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término que disponía para ejercer el derecho de defensa de la mencionada demandada, dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

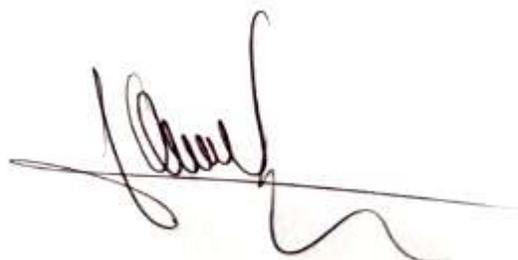
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANA LILIANA GIL ÁLVAREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$990.000.00.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre nueve de dos mil veintiuno

Proceso : Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante : Hermán Augusto Carvajal Torres
Demandado : Hermán Augusto Carvajal Quintero
Radicación : 41001418900620190033600

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandado, el Juzgado dispone **REQUERIR** al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, para que dé cumplimiento a la conversión de depósitos judiciales, solicitada mediante oficio No. 1236 del 07 de mayo de 2021, el cual fue remitido a través de correo electrónico.

Por Secretaría oficiese al referido juzgado adjuntando copia del oficio y reporte de entrega de correo electrónico.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas.-

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
DDO. ZOIR ZAMORA SÁNCHEZ
RAD. 4100141890062019-00755-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre nueve de dos mil veintiuno

Se reconoce personería al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Así mismo se dispone la entrega del título base de ejecución a favor de la parte actora, con la respectiva constancia que el proceso se terminó por desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P.). Por Secretaría fíjese fecha y hora para la respectiva autorización de ingreso.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
DDO. ESMERALDA MEDINA
RAD. 4100141890062019-00788-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre nueve de dos mil veintiuno

Se reconoce personería al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Así mismo se dispone la entrega del título base de ejecución y anexos a favor de la parte actora, con la respectiva constancia que el proceso se terminó por desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P.). Por Secretaría se fijará fecha y hora para la autorización de ingreso.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA UNIÓN II
Demandado: LIYI GEOVANA CASTRO LAGUNA
Radicado: 410014189006-2019-00792-00

Neiva, septiembre nueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 13 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA UNION II contra LIYI GEOVANA CASTRO LAGUNA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término que disponía para ejercer el derecho de defensa de la mencionada demandada, dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LIYI GEOVANA CASTRO LAGUNA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$290.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: YIYA HASBLEIDY GONZALEZ
Radicado: 41001418900620190079300

Neiva, septiembre nueve de dos mil veintiuno

Conforme al poder presentado por la parte demandante, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con C.C. Nro. 7.689.442 y T.P. Nro. 134.770 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

SEGUNDO.- TENER por revocado al poder otorgado a los abogados **DIANA MARGARITA MORALES CORTES** y **CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPOS**.

TERCERO: Que por secretaria se entregue la demanda y anexos al apoderado actor.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LABORATORIO DE ANÁLISIS Y SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. LASERTEC S.A.S.
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.
Radicado: 410014189006-2019-00808-00

Neiva, septiembre nueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 13 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad LABORATORIO DE ANÁLISIS Y SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. LASERTEC S.A.S., contra GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.

A la referida entidad demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 09 de junio de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada dos días después a dicha entrega, es decir, el día 15 de junio de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 29 de junio de 2021, sin que dicha sociedad hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

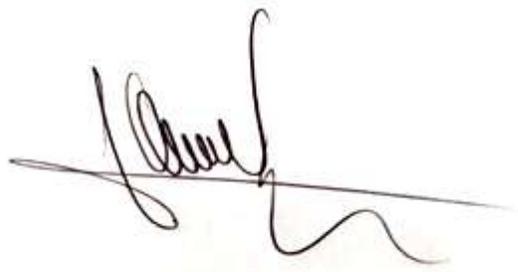
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A., tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida entidad demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.050.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: SANDRA LILIANA BORRERO
Radicado: 41001418900620190081200

Neiva, septiembre nueve de dos mil veintiuno

Conforme al poder presentado por la parte demandante, el Juzgado
DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con C.C. Nro. 7.689.442 y T.P. Nro. 134.770 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

SEGUNDO: TENER por revocado al poder otorgado a la abogada **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**.

TERCERO: Que por secretaria se haga entrega de la demanda y los anexos al apoderado actor.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: LUZ MARCELA MURCIA
Radicado: 41001418900620190081300

Neiva, septiembre nueve de dos mil veintiuno

El Juzgado **NIEGA** reconocer personería al **Dr. JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, en razón a que no se aportó la escritura pública Nro. 757 del 05 de abril de 2021 de la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva donde se le otorga poder al señor FRANCISCO VASQUEZ BOLAÑOS para que pueda representar a la demandante, como que, en el certificado de existencia y representación aportado, tampoco aparece inscrito tal acto.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: MAYRA ALEJANDRA ROJAS FIERRO
Radicado: 41001418900620190081500

Neiva, septiembre nueve de dos mil veintiuno

El Juzgado **NIEGA** reconocer personería al **Dr. JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, en razón a que no se aportó la escritura pública Nro. 757 del 05 de abril de 2021 de la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva donde se le otorga poder al señor FRANCISCO VASQUEZ BOLAÑOS para que represente a la demandante, ni en el certificado de existencia y representación allegado aparece inscrito tal acto.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

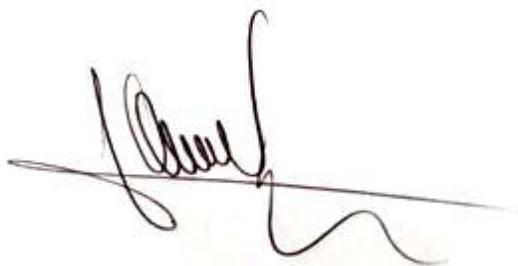
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: MARVI ROCIO CHARRY IPUS
Radicado: 41001418900620190081600

Neiva, septiembre nueve de dos mil veintiuno

El Juzgado **NIEGA** reconocer personería al Dr. **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, en razón a que no se aportó la escritura pública Nro. 757 del 05 de abril de 2021 de la Notaria Cuarta de Neiva, donde se le otorga poder al señor FRANCISCO VASQUEZ BOLAÑOS para que represente a la sociedad demandante, ni tal acto aparece inscrito en el certificado de existencia y representación allegado.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo:
Demandante: FERNANDO VALENCIA GALLEGO
Demandado: ANDERSON ARDILA QUINTERO
Radicado: 41001418900620190095300

Neiva, septiembre nueve de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo informado por el Instituto de Transporte y Transito del Huila, el Juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** del vehículo de placa **RUT-85E**, de propiedad del demandado **ANDERSON ARDILA QUINTERO** identificado con **C.C. Nro. 8.125.458**.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMFAMILIAR
Demandado: MAGNOLIA MEDINA ROJAS
Radicado: 41001418900620190095700

Neiva, septiembre nueve de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado dispone **REQUERIR** al TESORERO - PAGADOR de ALMACENES EXITO S.A., para que en el término de 05 días contados a partir de la notificación de la comunicación, de respuesta al oficio Nro. 682 del 02 de marzo de 2020 y que fue remitida por correo electrónico el 31 de enero de 2021, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

CRC

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
Demandado: CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MARIN
Radicado: 410014189006-2019-00981-00

Neiva, septiembre nueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 16 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE contra CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MARIN.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 09 de agosto de 2021 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 12 de agosto de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 27 de agosto de 2021, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

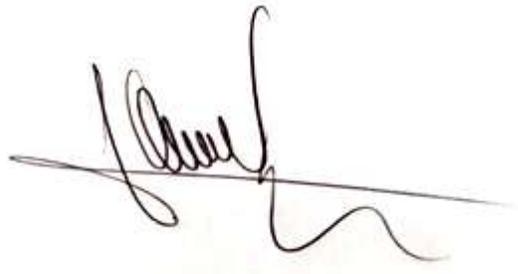
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MARIN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencia en derecho la suma de \$990.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: JOSÉ LUIS HERRERA GUTIÉRREZ
Radicado: 410014189006-2019-00997-00

Neiva, septiembre nueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 27 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de RF ENCORE S.A.S. contra JOSÉ LUIS HERRERA GUTIÉRREZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 30 de julio de 2021 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 04 de agosto de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 19 de agosto de 2021, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

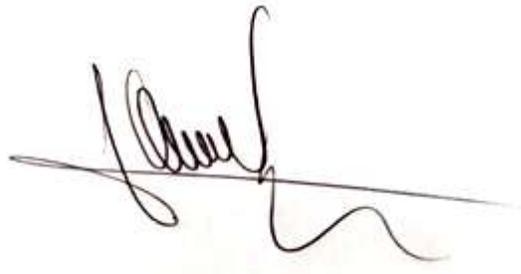
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ LUIS HERRERA GUTIÉRREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.680.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Ddo.: CARLOS TELLES RIVERA
Rad. 410014189006-2020-00012-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre nueve de dos mil veintiuno

Con relación a la excusa presentada por el abogado JONATHAN MOSQUERA MORENO para no aceptar la designación formulada dentro del presente proceso y como quiera que la misma se encuentra debidamente justificada, el Juzgado acepta la justificación y en su reemplazo se nombra al abogado LUIS CARLOS RAMÍREZ ALVARADO como Curador ad-litem del demandado CARLOS TELLES RIVERA (Email: luiscarmirez@hotmail.com), a quien se le notificara el auto de mandamiento de pago fechado el 31 de enero de 2020 y con quien se continuara el proceso.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELÉCTRICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Demandado: AURORA WALTERO RAMIREZ
Radicado: 410014189006-2020-00013-00

Neiva, septiembre nueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 31 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra AURORA WALTERO RAMIREZ.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la referida demandada se le emplazó y no habiendo comparecido dentro del término concedido para ello, se le designó curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

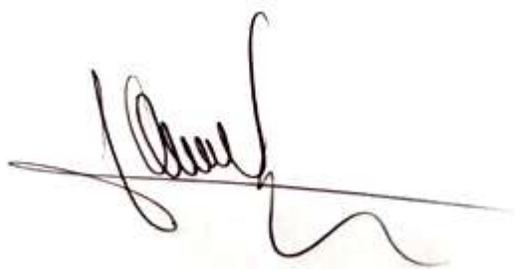
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra AURORA WALTERO RAMIREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$356.000.oo.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS
Radicado: 410014189006-2020-00043-00

Neiva, septiembre nueve de dos mil veintiuno

En atención al informe secretarial que antecede, sobre la falta de notificación de la aseguradora demandada, existencia de excepciones de mérito, según la parte demandante y, previo a decidir lo que sea del caso, se dispone solicitar a la demandada, se sirva informar si fue notificada del auto de mandamiento de pago aquí proferido, de ser así, indicar la fecha en que se realizó este acto procesal, y si presentó excepciones de mérito, allegando copias de las mismas y fecha de presentación.

Así mismo, la abogada demandante deberá informar si gestionó y realizó notificación a la sociedad demandada, aportando copias del caso, como de los documentos que pueda tener sobre contestación y excepciones que dice planteadas.

Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MANUEL HORARIO RAMÍREZ RENTERIA

Demandado: LUIS HERNAN SERRANO y otro

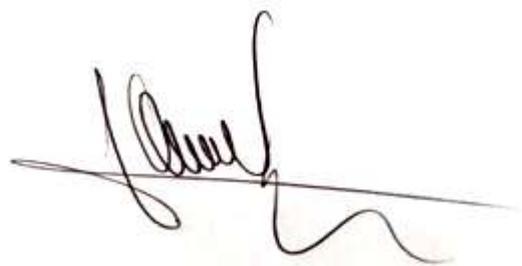
Radicado: 410014189006202000083

Neiva, septiembre nueve de dos mil veintiuno

Se REQUIERE al demandante para que allegue la certificación de ENTREGA de la notificación al demandado ANDRES ALONSO RAMIREZ ROJAS, que se dice surtida en la dirección calle 71 No 4-21 de Neiva.

Notifíquese.

El Juez



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MANUEL HORARIO RAMÍREZ RENTERIA
Demandado: LUIS HERNAN SERRANO y otro
Radicado: 410014189006202000083

Neiva, septiembre nueve de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por el demandante y el demandado SERRANO, el Juzgado dispone **DECRETAR** el levantamiento del **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros y/o CDT'S, posea el demandado **LUIS HERNAN SERRANO**, en las entidades financieras **relacionadas en la petición.**

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese.

El Juez

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CALPES S.A.
Demandado: JOSÉ NEIVER PUERTO AGUIERRE y OTRO
Radicado: 410014189006-2020-00149-00

Neiva, septiembre nueve de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada demandante, el Despacho decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la División de Fiscalización de la Alcaldía de Pereira contra el demandado JOSÉ NEIVER PUERTO AGUIERRE. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicado: 41001418900620200020900

Neiva, septiembre nueve de dos mil veintiuno

Como quiera que la renuncia al poder presentada por la apoderada de la persona jurídica demandante NO viene acompañada de la comunicación o notificación realizada a su poderdante, tal como lo exige el inciso 4, art. 76 del C. G. P., el juzgado NO puede aceptar la misma, como en efecto así se resuelve.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre nueve de dos mil veintiuno

Proceso : Sucesión
Radicación : 41001418900620200057700
Demandante : Carlos Héctor Lozano Ortiz
Causante : Ana Ortiz de Lozano

Para resolver las anteriores peticiones elevadas por el abogado JORGE OSORIO PEÑA, las cuales fueron dirigidas al proceso antes referenciado, el Juzgado lo hace previo las siguientes consideraciones:

1.- Al presente asunto se han remitido por parte del abogado antes citado dos peticiones; una el 11 de agosto de 2021 y la otra el 20 de agosto de 2021, ambas solicitudes dirigidas a través del correo electrónico de este despacho judicial.

Respecto la primera el abogado solicita mediante memorial adjunto, se decida recurso de reposición que interpuso contra el auto que rechazo la demanda.

En cuanto la segunda, se solicita lo mismo que la primera y a su vez adjunta memorial referenciando el proceso de sucesión ANA ORTIZ DE LOZANO, radicado al número **2021-245**, anexando además reporte del correo enviado anteriormente.

2.- Al respecto, en primer lugar, hay que indicar que el abogado JORGE OSORIO PEÑA en el presente proceso radicado al número 410014189006**20200057700**, no cuenta con personería reconocida, pues tal y como obra en el expediente la demanda fue presentada por el abogado WILSON NÚÑEZ RAMOS y dentro del trámite surtido en la misma no aparece que se le hubiera otorgado o sustituido el poder.

Dentro de las actuaciones adelantadas tenemos que mediante auto del 26 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda; el abogado Núñez Ramos presenta escrito el 03 de noviembre de 2020 señalando que subsana las causales indicadas. El juzgado en providencia del 17 noviembre de 2020 finalmente termina rechazando la demanda al considerar que los yerros presentados no fueron corregidos en debida forma.

3.- Según acta de reparto del 12 de enero de 2021, nuevamente corresponde a este despacho la demanda de sucesión propuesta por CARLOS HÉCTOR LOZANO ORTIZ siendo causante ANA ORTIZ DE LOZANO, demanda presentada por el abogado WILSON NÚÑEZ RAMOS a la cual se le asignó el número de radicación 410014189006**20210024500**, demanda que fue inadmitida mediante auto del 07 de abril de 2021.

El día 26 de abril de 2021 el Juzgado Tercero del Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, remite correo que por equivocación se le dirigió a ese juzgado, en dicho correo se aprecia que como documentos adjuntos se allega *i)* poder otorgado al abogado JORGE OSORIO PEÑA por parte de CARLOS HÉCTOR LOZANO ORTIZ, *ii)* inventarios y avalúos, *iii)* escrito por medio del cual se dice subsanar la demanda y *iii)* copia de escritura pública.

El juzgado a través de auto del 05 de mayo de 2021, dispone rechazar la demanda al considerarse que no fue subsanada en debida forma.

4.- El abogado JORGE OSORIO PEÑA, mediante escrito radicado al correo electrónico el día 11 de mayo de 2021, presenta recurso de reposición al auto que rechazó la demanda.

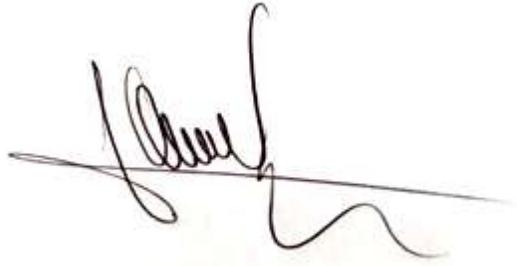
5.- El juzgado mediante auto del 06 de septiembre de 2021, resolvió el recurso de reposición propuesto, el cual fue debidamente notificado en estado del 07 del mismo mes y año.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo antes señalado, considera el juzgado que las peticiones elevadas por el apoderado JORGE OSORIO PEÑA al presente proceso **2020-**

577 son improcedentes, pues en realidad para este proceso no cuenta con poder para actuar, no obstante, su solicitud para que se resuelva el recurso de reposición propuesto en el proceso **2021-245**, ya tiene pronunciamiento por parte del Juzgado. Así se resuelve lo pedido.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre nueve de dos mil veintiuno

Referencia : Proceso Verbal Sumario – Incumplimiento de Contrato
Demandante : Procesos Ambientales y Eléctricos de Colombia PAEC S.A.S.
Demandado : Edgar Villarreal
Radicación : 41001418900620210052200

Se encuentra al Despacho la demanda promovida la sociedad **PROCESOS AMBIENTALES Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA PAEC S.A.S.**, a través de apoderado en contra de **EDGAR VILLARREAL**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. La caución prestada por la parte demandante a efectos de acceder a decretar la medida cautelar es insuficiente, toda vez que según lo dispuesto por el numeral 2, artículo 590 del Código General del Proceso, la misma se debe prestar por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda; en consecuencia, se deberá incrementar la misma en la suma de \$1.300.000,00. Igualmente, debe asegurar el pago de las costas.
2. No obstante, de no concretarse la solicitud de medida cautelar, se deberá acreditar el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4, art 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Igualmente y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1066 del Código de Comercio, se deberá acreditar el pago de la póliza judicial.

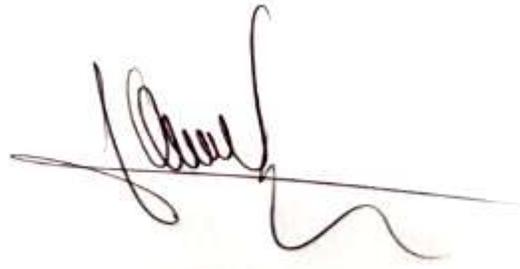
Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **PROCESOS AMBIENTALES Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA PAEC S.A.S.**, a través de apoderado en contra de **EDGAR VILLARREAL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al abogado **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.712 de Neiva - Huila y T.P. No. 158455 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante conforme las facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre nueve de dos mil veintiuno

Referencia : Proceso Verbal Sumario – Resolución de Contrato
Demandante : Mercasur Ltda. En Reestructuración
Demandado : Nubia Maria Álvarez de Acosta
Radicación : 41001418900620210068200

Se encuentra al Despacho la demanda promovida la sociedad **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN** a través de apoderada judicial, en contra de **NUBIA MARÍA ÁLVAREZ DE ACOSTA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. En la demanda no se indica la dirección física ni electrónica para efectos de notificación de la apoderada de la sociedad demandante, la cual debe suministrarse de forma independiente a la de su poderdante o precisarse lo pertinente al respecto. Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Para efectos de la medida cautelar solicitada, la demandante debe prestar caución por la suma de \$6.500.000.00, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, **debiendo acreditarse** el pago de la Póliza.
3. De no concretarse la solicitud de medida cautelar, se deberá acreditar el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4, art. 6 del Decreto 806 de 2020, como el de procedibilidad del art. 621 del C. G. P.

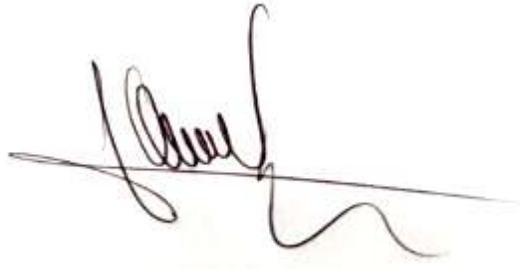
Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN** a través de apoderada judicial, en contra de **NUBIA MARÍA ÁLVAREZ DE ACOSTA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial a la abogada **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.250.177 de Neiva - Huila y T.P. No. 241080 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la sociedad demandante conforme las facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez.-